



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de apelación

Expediente: TEECH/RAP/036/2023

Actor: Sasil Dora Luz de León Villard,
en su carácter de Senadora del
Congreso de la Unión.

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas.

Tercera Interesada: No compareció

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.-----**

SENTENCIA que **modifica** la resolución de fecha veintitrés de
octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana, en el expediente IEPC/PO/Q/RSS/031/2023, al tenor de
lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Contexto.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás
constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

(Las fechas se refieren al año mil veintitrés, salvo mención en contrario).

a) Presentación de escritos de quejas. De acuerdo a las constancias de autos, se advierte que con fecha doce de junio, **Roberto Santiz Santiz** presentó escrito de queja en contra de la hoy actora, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado¹, por actos que, a su decir, configuran la infracción de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña; violación a los principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos.

b) Apertura del cuaderno de antecedentes e inicio de investigación preliminar. El mismo doce de junio, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias acordó la apertura del cuaderno de antecedentes y ordenó el inicio de la investigación preliminar de los hechos denunciados, ordenando realizar diversas diligencias, entre ellas, solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que en uso de sus facultades procediera a dar fe pública respecto de la existencia de la publicidad denunciada.

c) Inicio, radicación, admisión y emplazamiento del procedimiento administrativo sancionador. El treinta de agosto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó el inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/Q/RSS/031/2023**, en contra de **Sasil Dora Luz de León Villard**, en su calidad de Senadora del Congreso de la Unión.

f) Contestación al emplazamiento. Mediante escrito de fecha trece

¹ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



de septiembre la hoy actora contestó los hechos que le fueron imputados y expresó las alegaciones que consideró pertinente en su defensa; este escrito la autoridad sustanciadora lo tuvo por recibido mediante acuerdo de dieciocho de septiembre del citado mes.

g) Determinación de sobreseimiento e inicio de un nuevo procedimiento oficioso. El veintitrés de octubre, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, decretó el sobreseimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/RSS/031/2023, debido a que sobrevino una causal de improcedencia, como lo es la falta del nombre y firma en el escrito de queja. En ese mismo acuerdo, en el punto resolutivo segundo se ordenó a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncia del Instituto de Elecciones, a que inicie un nuevo procedimiento oficioso.

2. Interposición del medio de impugnación

a) Recurso de apelación. Inconforme con la determinación antes referida, mediante escrito presentado en oficialía de parte del Instituto de Elecciones, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la hoy accionante interpuso Recurso de Apelación.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo electoral, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados, e hizo constar que durante ese término, **no compareció interesado alguno.** Asimismo, informó oportunamente a este Órgano Colegiado, de la interposición del medio de impugnación.

c) Trámite Jurisdiccional. El seis de noviembre, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó haber recibido, vía correo electrónico, el aviso de interposición del medio de impugnación; en consecuencia, ordenó formar cuadernillo de antecedentes número TEEC/SG/CA-168/2023.

d) Integración de expediente y turno a ponencia. El trece de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual remitió el medio de impugnación, así como el informe circunstanciado correspondiente y las constancias que lo justifican; en consecuencia, ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/036/2023; y, por cuestión de turno ordenó remitirlo mediante oficio a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

e) Acuerdo de Radicación. El catorce de noviembre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/400/2023, a través del cual le fue remitido a su ponencia el Recurso de Apelación; en esa misma fecha, lo radicó con el mismo número de expediente TEECH/RAP/036/2023, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente.

e) Acuerdo de admisión. El veintiuno de noviembre, al verificar que cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Magistrada instructora tuvo por admitido el Recurso de Apelación interpuesto por **Sasil Dora Luz de León Villard**, en su calidad de Senadora del Congreso de la Unión.



f) Acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción. El veintitrés de febrero, la Magistrada instructora admitió las pruebas ofrecidas en el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; y, al no existir pruebas pendientes por desahogar, determinó tener por cerrada la instrucción en el presente asunto, ordenando turnar los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda; y,

Consideraciones

Primera. Normativa aplicable

Cuando se tenga que hacer referencia o cita a los preceptos legales del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sí será aplicable en el presente asunto, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintidós de septiembre del presente año.

Lo anterior, en virtud de que el procedimiento administrativo sancionador de donde emana la resolución impugnada, fue sustanciado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley antes mencionada.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción II, 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una determinación emitida dentro de un procedimiento ordinario sancionador resuelto por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercera. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no Presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna como tercera interesada.

Quinta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, al rendir el informe circunstanciado, se advierte que la autoridad responsable realiza una serie de manifestaciones genéricas e imprecisas, con las que pretende convencer que el medio de impugnación hecho valer por el accionante, es improcedente por ser frívolo; sin embargo, no le asiste razón alguna, dado que sí se exponen hechos y agravios que a consideración de la parte actora, le causa la resolución que relama.

En ese sentido, y toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte de manera oficiosa alguna causal de improcedencia que se actualice en el presente asunto, lo procedente es analizar la cuestión planteada, ya que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad como se indica en seguida.

Sexta. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, **reúne los requisitos** de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisa el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El Recurso de Apelación se considera que fue interpuesto de manera oportuna, ya que en el escrito de presentación del medio de impugnación, obra el sello de recibido por la autoridad responsable, fechado el treinta y uno de octubre de dos mil



veintitrés², mientras que el acto reclamado, conforme a las copias certificadas contenidas en los anexos remitidos por la autoridad responsable, le fue notificado el día veintisiete de octubre³; en consecuencia, debe tenerse por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación que nos ocupa, ya que fue presentado dentro del término de cuatro días hábiles que marca la ley.

c) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

d) **Legitimación.** El juicio fue promovido por propio derecho, por la persona en quien recae directamente las consecuencias del acto reclamado; es decir, por quien aduce que, con el acto reclamado, se actualiza una violación de sus derechos. Por lo tanto, al ser quien directamente resiente el agravio en su esfera jurídica, se considera que cuenta con legitimación para recurrir el acto que reclama, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

e) **Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que el actor se inconforma en contra de la resolución emitida en un procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, en la cual la autoridad responsable tuvo por acreditada plenamente su responsabilidad administrativa. Resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla. Por lo tanto, sí se cumple este requisito.

Séptima. Caso concreto, pretensión y síntesis de los agravios

² Visible en la foja 001 del expediente.

³ Según se advierte de la diligencia de notificación que obra a foja 0266 del anexo I, remitido como prueba por la autoridad responsable.

Caso concreto

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos en los que se enmarca la controversia son los siguientes:

- El doce de junio de dos mil veintitrés, quien se ostentó como **Roberto Santiz Santiz** presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, un escrito de queja en contra de la hoy actora, en los que se señaló la supuesta infracción a la prohibición de: promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, violación a los principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos; en consecuencia, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, inició el Procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/RSS/031/2023.
- Previa investigación preliminar y demás diligencias, el veintitrés de octubre de ese mismo año, la referida Comisión Permanente de Quejas y Denuncias decretó el sobreseimiento del Procedimiento Ordinario Sancionador antes señalado, debido a que sobrevino una causal de improcedencia, como lo es la falta del nombre y firma en el escrito de queja; esto, debido a que se demostró que la persona que se ostentó como Roberto Santiz Santiz, no existe.
- En ese mismo acuerdo, en el punto resolutivo segundo se ordenó a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, iniciara un nuevo procedimiento de manera oficiosa, señalando que de las

pruebas que obran en el expediente se advierte posible infracción a la normativa electoral.

Pretensión

Bajo ese contexto, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera pretensión de la accionante, consiste en que se modifique la resolución impugnada en los respectivos puntos resolutivos que, por un lado, ordena el inicio de un procedimiento sancionador de manera oficiosa, y por otro, ordena dar vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado para que investigue y sancione la posible comisión de los hechos que pudieran constituir uso indebido de identificación oficial. Para ello, señala como agravio lo que en forma de síntesis se indica a continuación:

Síntesis de los agravios:

- a) Que es indebido que la responsable ordenara iniciar un nuevo procedimiento sancionador en su contra, basado en las pruebas que se encuentran viciadas de origen, ya que fueron aportados en un procedimiento ordinario sancionador en el cual se comprobó que el quejoso no existe.
- b) Que si bien, la autoridad responsable sobreseyó el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, en el resolutive segundo de dicho acuerdo de sobreseimiento se ordena iniciar de oficio uno diverso, lo que considera carece de la debida fundamentación y motivación.
- c) Así mismo, en otro de sus agravios alega que debió darse vista a la Fiscalía General de la República y no a la Fiscalía General del Estado, para que se investigue y sancione la posible

comisión de los hechos que pudieran constituir uso indebido de identificación oficial, ya que este delito es del orden federal.

Octava. Estudio de fondo

a) Identificación del problema jurídico

Por lo tanto, haciendo un contraste entre lo alegado por la promovente y lo resuelto por la autoridad responsable, el problema jurídico que se resuelve en la presente sentencia, consiste en determinar, por una parte, si se encuentra debidamente fundada y motivada la decisión de la responsable, al ordenar, en un acuerdo de sobreseimiento, el inicio de uno nuevo; y, en su caso, si es procedente o no, el inicio oficioso de un nuevo procedimiento sancionador en contra de la hoy actora, a partir de las mismas pruebas y hechos que forman parte del procedimiento que fue sobreseído por la responsable.

Así mismo, si es correcto o no, que la responsable ordenara dar vista a la Fiscalía General del Estado y no a la Fiscalía General de la República, por las razones que expone la promovente.

b) Método de estudio

En primer lugar se analizará el agravio en el que se cuestiona la ausencia de una debida fundamentación y motivación de la decisión de iniciar un nuevo procedimiento sancionador en contra de la hoy accionante; en seguida el que está relacionado con la vista a la Fiscalía General del Estado; y, finalmente, de ser el caso, se analizará lo relativo a la ilegalidad de las pruebas que, a decir de la promovente se encuentran viciadas de origen.



En ese sentido, primero se estudian en forma separada los agravios con los incisos b) y c); y posteriormente, de ser necesario, el señalado con el inciso a).

Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Una vez que se ha realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede al análisis de los agravios conforme a la metodología que se ha señalado con anterioridad.

d) Calificación de los agravios

1. Agravio relacionado con el inicio de un nuevo procedimiento sancionador

Como se adelantó, la parte actora alega que, a pesar de que la responsable sobreseyó el procedimiento ordinario sancionador que se inició en su contra, en el punto resolutivo segundo de dicho acuerdo de sobreseimiento se decide el inicio de un nuevo procedimiento de manera oficiosa, decisión que considera carece de la debida fundamentación y motivación.

⁴ Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

Dicho agravio, a consideración de quienes ahora resuelven, se califica como **fundado**. Este calificativo se debe a que asiste la razón a la promovente al señalar que el inicio de un nuevo procedimiento con las mismas pruebas que fueron ofrecidas en el procedimiento ordinario en el que se decretó el sobreseimiento, no se encuentra debidamente fundado y motivado por falta total de estos requisitos constitucionales, como se explica a continuación.

Para una mejor comprensión de la decisión que se toma en el presente asunto, es necesario señalar el marco normativo referente a cómo se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad.

1.1. Marco normativo

Fundamentación y motivación

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

⁵ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)



Por lo tanto, una inconsistencia en el cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52⁶, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las

⁶ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

1.2. Decisión

Una vez que se ha señalado el marco normativo que sustenta la decisión en el presente asunto, como ya se adelantó, el agravio hecho valer por la parte actora en cuanto la temática de fundamentación y motivación respecto del inicio de un nuevo procedimiento sancionador de manera oficiosa, **es fundado**.

En efecto, como lo alega la parte actora, del análisis al acuerdo recurrido, no se advierte que la responsable haya señalado el o los preceptos legales con los que fundamente la decisión de iniciar un nuevo procedimiento sancionador, ni por ende, una debida motivación que revele las razones o causas inmediatas que la responsable haya tenido en consideración para ello.

Por el contrario, todo lo que se advierte en el acuerdo recurrido son las razones y fundamentos legales que justifican la determinación del sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador: IEPC/PO/Q/RSS/031/2023, circunstancia que no es motivo de Litis en el presente asunto; empero, ningún razonamiento expuso que estuviera en concordancia con el punto resolutivo segundo mediante el cual ordena el inicio oficioso de un nuevo procedimiento sancionador en contra de la aquí accionante.

De ahí se sigue que, el punto resolutivo segundo del acuerdo recurrido, no solamente no se encuentra debidamente fundado y



motivado como lo alega la parte actora, sino que carece totalmente de estos requisitos constitucionales, lo que evidentemente provoca una afectación a sus derechos fundamentales que la dejan en estado de indefensión, al desconocer el fundamento y las razones por las que, a pesar de haberse sobreseído un procedimiento iniciado en su contra, debe ser investigada mediante la sustanciación de uno nuevo, con las mismas pruebas y los mismos hechos por los que fue denunciada.

La carencia de esos requisitos constitucionales contraviene lo establecido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, como quedó señalado en el marco normativo, mandata a que todo acto de autoridad esté adecuada y suficientemente fundado y motivado; por lo tanto, ante la ausencia de estos requisitos constitucionales, es fundado el agravio en estudio.

2. Agravio relacionado con la vista a la Fiscalía General del Estado.

En un segundo agravio, la parte actora alega que la responsable debió dar vista a la Fiscalía General de la República y no a la Fiscalía General del Estado, para que se investigue y se sancione la posible comisión de los hechos que pudieran constituir uso indebido de identificación oficial, ya que desde su perspectiva este delito es del orden federal.

A consideración de quienes ahora resuelven, este agravio se califica como inoperante, debido a que, aún en el caso hipotético de que la vista dada a la Fiscalía General del Estado sea equivocada, ninguna afectación causaría a la parte actora en su esfera jurídica en lo individual, que pudiera tener como consecuencia el menoscabo de algún derecho sustantivo.

Lo anterior, porque si bien, la investigación y persecución de los delitos es una cuestión del orden público, lo cierto es que, precisamente por ese mismo punto, corresponde a la institución del ministerio público, ya sea del orden federal o local, la investigación de los delitos, como lo mandata el artículo 21, de la Constitución General de la República.

Por lo tanto, con base a dicho precepto constitucional, independientemente del fuero federal o local, el ministerio público, como institución, tiene la obligación de reencausar la investigación cuando tiene conocimiento de una noticia criminal; de modo que, un eventual conflicto de competencia entre el ministerio público federal con el local, no nulifica la obligación de investigación y persecución de los delitos. Además, porque en el extremo de los casos, el código adjetivo penal, señala cómo superar los conflictos de competencia entre las autoridades federales y locales del orden penal.

En ese sentido, a consideración de este órgano jurisdiccional, es correcta la vista que la responsable hizo a la Fiscalía General del Estado, porque dicho proceder solamente implica la comunicación de una noticia criminal, y corresponderá a dicha autoridad verificar si la investigación es de su competencia o no, pues tiene la obligación de reencausar la investigación, incluso, para remitir la comunicación a la autoridad que considere competente. De aquí que se considere inoperante el agravio que hace valer la actora en cuanto a esta temática.

Ahora bien, en vista de lo fundado que ha resultado el primer agravio en estudio, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada para ordenar a la autoridad responsable a que funde y motive adecuada y suficiente el acto reclamado.



Sin embargo, atendiendo al principio de justicia pronta establecido en el artículo 17, de la Constitución General, tomando en cuenta también la naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa, lo procedente es analizar, en plenitud de jurisdicción, si conforme al marco normativo que regula los procedimientos administrativos sancionadores, puede o no ordenarse el inicio de un nuevo procedimiento con base a los mismos hechos y las mismas pruebas que han sido presentadas en otro, en el que se ha determinado el sobreseimiento.

e) Se resuelve en plenitud de jurisdicción

Previamente a exponer la decisión que resuelve el presente asunto, es importante señalar el marco normativo regulatorio que precisa las facultades oficiosas de investigación, otorgadas a la autoridad administrativa electoral durante la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

Lo anterior, es importante señalarlo porque a partir de ello, podrá establecerse si es jurídicamente correcto o no, el inicio de un nuevo procedimiento sancionador en contra de la parte actora, a partir de las mismas pruebas y los mismos hechos señalados en otro, en el que se ha determinado el sobreseimiento.

1. Marco normativo regulatorio de las facultades de investigación oficiosa en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El artículo 284, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, vigente al momento que se inicia el procedimiento de donde emana el acto reclamado, establece que para la investigación

y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a la normatividad electoral, el Instituto de Elecciones iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes dos procedimientos: **procedimiento ordinario sancionador y procedimiento especial sancionador.**

Con relación a dichos procedimientos, el artículo 286 del mismo Código de Elecciones, precisa que será ordinario si la presunta conducta infractora ocurre fuera de los procesos electorales; mientras que, el 287 establece que el procedimiento será especial, si la conducta infractora ocurre dentro de un proceso electoral.

Ahora bien, es importante señalar que ambos procedimientos pueden iniciarse a instancia de parte, mediante la presentación de la queja correspondiente; o bien, de manera oficiosa. Si es a instancia de parte, la queja deberá reunir los requisitos que señala el artículo 290, del código electoral antes mencionado. Hasta aquí vemos gran similitud entre ambos procedimientos, relacionado con la forma en que pueden iniciarse.

Sin embargo, existe una diferencia que es importante tener presente porque no solo implica la denominación en el procedimiento sino que incide también en las atribuciones oficiosas de la autoridad administrativa electoral durante la sustanciación de uno u otro procedimiento.

Esa diferencia consiste en que, mientras en el procedimiento ordinario sancionador, la facultad de investigación oficiosa de la autoridad electoral está acotada cuando es iniciada a instancia de parte, en el procedimiento especial sancionador no tiene esa acotación independientemente de que el procedimiento se inicie a instancia de parte o no; es decir, en el procedimiento especial



sancionador, la autoridad administrativa electoral puede actuar en todo momento en forma oficiosa.

En efecto, el numeral 2, del artículo 286, del citado Código de Elecciones, señala:

“Artículo 286.

(...)

2. Cuando el procedimiento ordinario sancionador electoral proceda a instancia de parte, se encontrará sujeto al principio dispositivo, que faculta a las partes a ofrecer las pruebas que estime conducentes.”

Por su parte, el mismo numeral 2, pero del artículo 287, señala:

(...)

“2. El procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.”

(...)

De lo transcrito se advierte que, el procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral no tiene acotada sus facultades de investigación oficiosa es en el procedimiento especial, ya que el procedimiento ordinario que se inicia a instancia de parte, como sucedió en el caso que nos ocupa, está supeditado al principio dispositivo, el cual significa que solo puede actuar a partir de las proposiciones de las partes.

También es importante señalar que la forma ordinaria de dar por terminado un procedimiento sancionador, es mediante la resolución de la cuestión planteada, determinando la responsabilidad administrativa de los sujetos obligados, así como las sanciones correspondientes; o bien, absolviendo de la referida responsabilidad.

No obstante, existen formas anticipadas de resolución de los procedimientos sancionadores que, sin resolver el fondo del asunto,

tiene consecuencias jurídicas que no permite una ulterior posibilidad de juzgamiento, salvo casos excepcionales expresamente establecidos en la normatividad.

Las formas anticipadas de terminación de los procedimientos sancionadores a que nos referimos, consisten en: desechamiento, sobreseimiento, y el desistimiento. Por las implicaciones en este asunto, únicamente haremos referencia al sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 285 del Código de Elecciones, señala que el Reglamento que al efecto expida el Consejo General para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar, entre otras cosas, las causales de desechamiento y sobreseimiento.

Ahora bien, el referido reglamento señala en su artículo 41, numerales 1 y 2, lo siguiente:

“Artículo 41.

1. Procederá el sobreseimiento de la queja cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, haya perdido su registro;
- III. El promovente presente escrito de desistimiento, siempre que lo exhiba antes de la resolución de fondo, y que a juicio del Instituto o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y,
- IV. Cuando la queja haya quedado sin materia.

2. Independientemente del proyecto de sobreseimiento, la Secretaría Técnica valorará si debe iniciar una investigación preliminar derivado de los hechos y en su caso proponer a la Comisión, la admisión para el emplazamiento de un nuevo procedimiento oficioso, en virtud de que con las pruebas aportadas se advierta la posible comisión de infracciones diversas a las denunciadas.

“ ... ”



Conforme con lo anterior, este órgano jurisdiccional desde ahora puede establecer las siguientes premisas que, a su vez, sustentan el sentido de la decisión, siendo las siguientes:

- Conforme al marco normativo que regula la sustanciación de los procedimientos sancionadores, y que se ha señalado en la presente sentencia, se reconoce las facultades de oficiosidad por parte de la autoridad responsable en la instauración de los procedimientos sancionadores. Sin embargo, esa facultad de actuación oficiosa está acotada cuando se trata de procedimientos ordinarios sancionadores iniciados a instancia de parte, ya que en este supuesto el procedimiento se rige bajo el principio dispositivo.
- Cuando se trata de la sustanciación de procedimientos especiales sancionadores, la facultad de actuación oficiosa por parte de la responsable no está restringida, independientemente de que se haya iniciado a instancia de parte o no, porque en este supuesto el Instituto de Elecciones tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes
- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sí puede iniciar un nuevo procedimiento de manera oficiosa después de determinar el sobreseimiento de un procedimiento sancionador, **siempre y cuando de las pruebas aportadas en el procedimiento sobreseído, se advierta posibles infracciones distintas a las denunciadas.** Esta posibilidad debe ser analizada caso por caso.

2. Decisión

En congruencia con el marco normativo de referencia, así como de las premisas antes señaladas, existen las condiciones para exponer la decisión que se toma en la presente sentencia, a partir del planteamiento que formula la parte recurrente, en el sentido de que, a pesar de que la responsable determinó el sobreseimiento del procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra, ordenó el inicio de uno nuevo de manera oficiosa.

En ese contexto, en primer lugar debe señalarse que las facultades de actuación oficiosa por parte del Instituto de Elecciones, está regulada en su propio reglamento interno.

En efecto, el artículo 41, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del propio Instituto de Elecciones, señala que, independientemente del sobreseimiento, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, valorará si debe iniciar una investigación preliminar derivado de los hechos y en su caso proponer a la Comisión, la admisión para el emplazamiento de un nuevo procedimiento oficioso, **en virtud de que con las pruebas aportadas se advierta la posible comisión de infracciones diversas a las denunciadas.**

Por tanto, *prima facie*, podría señalarse que el referido Instituto de Elecciones, sí tiene facultades para iniciar un nuevo procedimiento sancionador a partir de otro en el que ha decretado la figura del sobreseimiento.

No obstante, de una correcta interpretación y aplicación de dicho precepto legal, debe tenerse presente que el supuesto en el que la



responsable puede iniciar de oficio un nuevo procedimiento sancionador después del sobreseimiento, está supeditado a la actualización de un elemento objetivo normativo, consistente en que, **de las pruebas aportadas se advierta la posible comisión de infracciones diversas a las denunciadas.**

Dicho en otras palabras, si de las pruebas aportadas en un procedimiento sancionador en el que se ha decretado el sobreseimiento, no se advierte la posible comisión de infracciones distintas a las denunciadas, no puede iniciarse un nuevo procedimiento de manera oficiosa, porque como ya se dijo, la figura del sobreseimiento implica la terminación anticipada del asunto con todas sus consecuencias jurídicas, como lo es el de *definitividad*.

Si se considerara lo contrario, es decir, que en todos los casos pudiera iniciarse de manera oficiosa un nuevo procedimiento sancionador a partir de hechos materia del sobreseimiento, se caería en la posibilidad de procedimientos interminables, en perjuicio del principio de seguridad jurídica para las partes involucradas.

En tal sentido, en el caso en estudio se determina que, con independencia de que las pruebas que obran en el procedimiento ordinario sancionador: IEPC/PO/Q/RSS/031/2023, estén viciadas de origen, como lo afirma la parte actora, de ninguna manera pueden ser tomadas en cuenta para iniciar un nuevo procedimiento de manera oficiosa, porque de ellas no se advierte la posible comisión de infracciones diversas a las denunciadas en el referido procedimiento sancionador.

En efecto, de un análisis realizado a todas las constancias de autos, las cuales se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las pruebas que obran en el procedimiento ordinario sancionador antes mencionado, solamente están vinculados a la posible acreditación de las infracciones consistente en: promoción personalizada de servidores públicos, uso indebido de recursos públicos, y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que son precisamente los motivos de la queja que a la postre resultó inexistente.

Por lo tanto, si de ellas no se advierte la posible comisión de infracciones diversas a las que ya se ha mencionado, no es jurídicamente posible que, con base en ellas, se inicie un nuevo procedimiento sancionador de manera oficiosa, como erróneamente lo consideró la autoridad responsable.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **modificar** el acuerdo recurrido, dejando sin ningún efecto jurídico el punto resolutivo segundo, en el cual la responsable ordenó el inicio de un nuevo procedimiento oficioso, en razón a que de las pruebas que obran en el expediente IEPC/PO/Q/RSS/031/2023, no se advierte la posible comisión de infracciones diversas a las denunciadas originalmente en dicho procedimiento sancionador.

Finalmente, se califica como **inatendible** el agravio señalado con el inciso a), en el que la parte actora alega que fue indebido que la responsable ordenara iniciar un nuevo procedimiento sancionador en su contra, basado en las pruebas que están viciadas de origen debido a que fueron aportadas en un procedimiento ordinario sancionador en el cual se comprobó que el quejoso no existe.

Lo anterior, porque ha alcanzado su pretensión al modificarse el punto resolutivo del acuerdo impugnado, con base a las



consideraciones señaladas en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Único. Se **modifica** la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/RSS/031/2023, dejándose sin ningún efecto jurídico el punto resolutivo segundo de la referida resolución, de conformidad con los razonamientos expuestos en la consideración **octava** de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos que para tal efecto tienen señalados en autos; la parte actora, en el correo electrónico: **Patiuh66@gmail.com**; a la autoridad responsable mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico: **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera y Magali Anabel Arellano Córdova, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y LVIII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, y con el voto particular del Magistrado Presidente Gilberto de G. Bátiz García; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 68, fracciones III y X, en relación con el diverso 25, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/RAP/036/2023

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracción X, XI, fracción XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia emitida el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en el Recurso de Apelación: **TEECH/RAP/036/2023 y acumulados**; y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **veintitrés** de febrero de dos mil veinticuatro.-----

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TEECH/RAP/036/2023, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 105, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 18, FRACCIONES X Y XI; 47, PÁRRAFO CUARTO; 51, PÁRRAFO CUARTO; 52, FRACCIÓN I; Y 53, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Con todo respeto a los integrantes de este Honorable Pleno y reconociendo su profesionalismo, me permito disentir de la decisión tomada en el presente asunto, por lo que mi criterio se orienta a confirmar la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el expediente IEPC/PO/Q/RSS/031/2023, por el que sobresee el procedimiento

ordinario sancionador debido a que sobrevino una causal de improcedencia, como lo es la falta de nombre y firma en el escrito de queja y en el punto resolutivo segundo se ordenó a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, que inicie un nuevo procedimiento de oficio, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

En el proyecto de la ponencia se propone modificar la resolución recurrida, respecto al punto resolutivo segundo, que ordena a la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas Denuncias del Instituto iniciar un nuevo procedimiento sancionador oficioso, con las pruebas desahogadas en el citado expediente, al considerar indebido el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

Me aparto del citado criterio, pues en concordancia con diversos juicios que ha emitido el Pleno de este Tribunal, resueltos en el recurso de apelación 01 y los juicios de la ciudadanía, reencauzados a recursos de apelación, 07, 10, 34, todos de este año, el multicitado Instituto Local en las resoluciones impugnadas no resolvió de fondo, y fueron remitidos a la responsable para que, de manera oficiosa se pronuncie privilegiando el debido proceso a través del ejercicio de las atribuciones de investigación que sobre los procedimientos sancionadores tiene, lo anterior en términos de los artículos 28, numeral 2, 41, numerales 1 fracción II y numeral 2, 42, numeral 1, fracción II, 48, numeral 1, 57, numerales 1, 2, y 4 y 72 numeral 3 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, entre otros, los que señalan en esencia las facultades de investigación oficiosa de la autoridad responsable tal como ocurre en el presente asunto.



Aunado a ello, a mi consideración, en el particular no aplica el estudio en plenitud de jurisdicción que en el proyecto de cuenta se realiza, al existir pronunciamiento de fondo que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen, lo que en el presente asunto no ocurre, ya que únicamente se ordenó que con las diversas pruebas que sí obran en el expediente, se inicie de oficio un nuevo procedimiento sancionador. Máxime que en el proyecto no se justificó el por qué se pronuncia en plenitud de jurisdicción.

De igual forma se interpreta de manera errónea el artículo 41, numeral 2 del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores toda vez que en el proyecto de cuenta se establece que, con las pruebas existentes no se puede iniciar un nuevo procedimiento sancionador, criterio que contraviene el citado numeral pues ese mismo precepto establece la facultad de la autoridad investigadora para que con las pruebas existentes se pueda iniciar de oficio un nuevo procedimiento sancionador.

Es por estas razones que considero no puede modificarse y dejarse sin efectos el punto resolutivo segundo del acto combatido, mismo que contraviene criterios que en los expedientes citados anteriormente, he sostenido.

De acuerdo con lo sostenido es que, de manera respetuosa disiento del criterio mayoritario y formulo el presente **voto particular**.

Gilberto de G. Batiz Garcıa
Magistrado Presidente